

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0790-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 8 de octubre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 063-2017SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>[1]</sup>, solicitado por la **Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE** representado por su Director Ejecutivo, Yaco Paul Rosas Romero (en adelante “el administrado”), respecto de un área de 872,37 m<sup>2</sup> denominada TE-050, ubicada en la Av. Oscar R. Benavides S/N, distrito Callao, Provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada a la Proyecto “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151<sup>[1]</sup> (en adelante “la Ley”) y su Reglamento<sup>[2]</sup> (en adelante “el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.º 29151”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;
3. Que, mediante Oficio n.º 009-2017-MTC/33.1 (S.I. n.º 00765-2017) presentado el 09 de enero de 2017 (folio 2), “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de “el predio”; para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de Saneamiento Físico Legal (folios 3 al 7); **b)** Informe de Inspección Técnica (folios 8 y 9); **c)** Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva (folios 12 al 16); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (folios 17 al 19); y **e)** CD ROM (folio 25);

4. Que, con la promulgación del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>[4]</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210<sup>[5]</sup>, Decreto Legislativo n.º 1330<sup>[6]</sup>, Decreto Legislativo n.º 1366<sup>[7]</sup>), se creó un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>[8]</sup> (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”); en consecuencia, fue derogada parcialmente “la Ley n.º 30025” (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final); no obstante, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “el Reglamento de la Ley n.º. 30025”; aunado a ello, fue aprobada la Directiva n.º 004-2015/SBN<sup>[9]</sup> sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN<sup>[10]</sup> (en adelante “la Directiva”), las cuales constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y de su plena responsabilidad;

6. Que, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.3.3 de “la Directiva”, en ese sentido, se detectaron entre otras observaciones que el Certificado de Búsqueda Catastral se encontraba en el Datum PSAD 56 cuando la evaluación debe realizarse en el Datum Oficial WGS 84, debido a que su utilización es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones públicas, siendo esto así, se puso en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 0445-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 24 de enero de 2017 (folio 26), a efectos de que procedan con la respectiva subsanación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación;

7. Que, mediante Oficio n.º 040-2016-MTC/33.3 (S.I. n.º 14945-2017) presentado el 15 de mayo de 2017 (folios 28 al 39), “el administrado” realizó sus descargos a las observaciones comunicadas mediante el oficio señalado en el considerando precedente, asimismo, adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral, el mismo que señaló que “el predio” se encuentra comprendido dentro del ámbito inscrito en la Partida n.º 07016603, además, mencionó que sobre el predio inscrito en la precitada partida se encuentra anotada independizaciones, sin embargo, las mismas no se han sido graficadas en su totalidad al no contar con los elementos técnicos adecuados para su ubicación en la base gráfica, por lo que no resulta atendible la presente solicitud, lo que se le comunico mediante Oficio n.º 3679-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 44) notificado el 20 de junio de 2017;

8. Que, respecto de lo señalado en el considerando precedente, dado que a través de la solicitud contenida en el Oficio n.º 040-2016-MTC/33.3 (S.I. n.º 14945-2017) presentado el 15 de mayo de 2017, el administrado presentó un Certificado de Búsqueda Catastral, en la que consta que “el predio” se encuentra comprendido dentro del ámbito inscrito en la Partida n.º 07016603, su requerimiento no resulta procedente dado que el procedimiento de primera inscripción de dominio, en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, requiere que las áreas peticionadas carezcan de antecedentes registrales;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. n.º 1192”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0842-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 setiembre de 2020 (folios 45 al 47);

## SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** solicitada por la **Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE**, respecto del área 872,37 m<sup>2</sup> ubicada la Av. Oscar R. Benavides S/N, distrito Callao, Provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Notifíquese y archívese. -**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

[5] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.

[6] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.

[7] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.

[8] Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de marzo de 2019.

[9] Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de diciembre de 2015.

[10] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 3 de abril de 2016.

11 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.